

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Informado de la situación de la Administracción de la provincia bajo el aspecto económico, ó sea en cuanto se refiere á los ingresos y pagos, he observado con sorpresa los notables y casi inverosímiles descubiertos de los Ayuntamientos por el contingente para gastos provinciales, no obstante las gestiones practicadas y los medios de rigor empleados para hacer efectivos los ingresos por tal concepto. Siendo el repartimiento el único recurso con que cuenta la Diputación de esta provincia para satisfacer las ineludibles, premiosas y múltiples obligaciones propias de la Administración que se halla á su cargo, es indudable que la falta de puntualidad en la recaudación del contingente repartido tiene necesariamente que afectar al orden y regularidad de los servicios. No puede por otra parte suponerse que las considerables sumas que se adeudan á la Caja provincial procedentes de ejercicios cerrados no se hubiesen recaudado por los Ayuntamientos, debiendo por consiguiente hallarse en poder de segundos contribuyentes. De todos modos, esta situación revela lamentables faltas de la Administración provincial que estoy dispuesto á corregir por todos los medios que la Ley pone á mi alcance.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades del Sr. Presidente de la Diputación para hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos de que se trata, ordenaré por mi parte visitas de inspección á los Ayuntamientos, cuyos débitos por su importancia y antigüedad hagan presumir graves desórdenes en la Administración municipal.

Espero confiado que las Corporaciones municipales no han de obligarme á emplear procedimientos de rigor, sinó que se apresurarán á ingresar en breve plazo las sumas que adeudan á la Caja provincial; en la inteligencia de que si dejasen transcurrir sin verificarlo el término de quince días que como máximo se les señala, adoptaré, por penoso que me sea, las disposiciones convenientes.

Orense 27 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Como apesar de lo preceptuado en la circular de este Gobierno, fecha 26 de Febrero último, son frecuentes las denuncias que se reciben sobre infracciones de la ley de caza, que acusan una tendencia constante á vulnerar sus disposiciones, encargo muy especialmente á los Alcaldes, responsables de las extralimitaciones en sus demarcaciones, fuerza de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad que con el mayor celo, procuren se guarde el período de veda establecido y procedan contra los infractores, en la forma que determinan los artículos 44, 45 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879.

Orense 27 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Arturo García y García, vecino de Portela de Córgomo, solicitando el registro de dieciocho pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de *Santa Isabel*, en paraje de Debesa Lomba, términos de Portela, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un horno arruinado de cal que fué del difunto Angel Arias en la Lomba, pueblo de Portela; desde dicho punto y en dirección Este se medirán 100 metros para la 1.ª estaca, desde esta al Norte 200 para la 2.ª, de esta al Oeste 600 para la 3.ª, desde esta al Sur 300 para la 4.ª, desde esta al Este 600 para la 5.ª y de esta á la 1.ª 100, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Marzo de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Arturo García y García, vecino de Portela de Córgomo, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de *Carmita*, en paraje de Portela y Córgomo, términos de monte llamado Navallo Rubio, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en monte comunal de Navallo Rubio; desde dicho punto y en rumbo Oeste se medirán 150 metros para la 1.ª estaca, desde esta al Sur 150 para la 2.ª, desde esta al Este 400 para la 3.ª, desde esta al Norte 600 para la 4.ª, desde esta al Oeste 400 para la 5.ª y de esta á la 1.ª 150, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Marzo de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Entre las obras públicas de interés general, las de puertos, por las dificultades de su ejecución y explotación, no menos que por los inmensos beneficios que al comercio reportan, han merecido siempre atención preferente por parte de todos los Gobiernos, los cuales han procurado, por cuantos medios han tenido á su alcance, que no resulten estériles los sacrificios impuestos al país para el desarrollo de las mismas, conservándolas y explotándolas cuidadosamente.

A esta necesidad atendió con sus bien meditadas disposiciones la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880; pero bien sea porque en ello prevaleció el criterio de realizar esas obras por gestión directa, bien porque no se ha dictado ningún reglamento para su ejecución, es lo cierto que hay un momento en la vida y desarrollo de esas mismas obras para el cual no ha tomado el legislador las necesarias garantías, y es aquel en que, declarada la necesidad de instruir expediente de caducidad por faltas cometidas por un concesionario, puede ocurrir, y ocurrirá seguramente en la práctica, que durante el tiempo en que ese expediente, largo de suyo y ocasionado á incidentes dilatorios se tramita, no haya entidad alguna que se considere obligada á la prosecución de los trabajos, dado que el concesionario ó contratista, ante el temor de ver definitivamente caducada la concesión, no habría de sentirse inclinado á realizar nuevos dispendios, con lo cual, y por la naturaleza de las mismas obras, expuestas á peligros constantes por los embates de las olas, las resacas y demás accidentes marítimos, se correría seguramente el riesgo de ver desaparecer las ya ejecutadas con grave daño del interés público.

Es, pues, forzoso suplir esta deficiencia estableciendo un régimen transitorio que aleje la posibilidad de esos peligros y que garantice por igual los intereses del Estado y los del concesionario, cualquiera que sea en definitiva la resolución que proceda en el expediente de caducidad.

Y como, según queda indicado, nuestra legislación de Obras públicas contiene preceptos que pudieran ser de aplicación para este caso, pero que necesitan concretarse en disposiciones terminantes, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de llenar este vacío, y estima necesario rodear las disposiciones que se adopten de la mayor autoridad y del mayor acierto posibles, á cuyo fin, después de haber sido requerida la opinión del Consejo de Obras públicas y del de

Estado en pleno, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por ambas Corporaciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Obras públicas, de conformidad con la esencia del dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en obras de puertos del Estado, realizadas por contrata ó por concesión con subvención ó establecimiento de arbitrios, proceda legalmente la instrucción del expediente de caducidad por faltas del contratista ó concesionario, podrá el Estado hacerse cargo de la ejecución y explotación de dichas obras, sujetándose al efecto á las reglas que se acuerden en cada caso en virtud de Real orden, en la cual se establecerá necesariamente la intervención del contratista ó concesionario y la formación de una cuenta de gastos y beneficios para las liquidaciones que hayan de verificarse por resultado de la incautación y del expediente de caducidad; entendiéndose que si el concesionario ó contratista no respondiera al requerimiento que se le dirija para su intervención, se le considerará de antemano y absoluto conforme con la cuenta que la Administración formule, debiendo oirse previamente para la fijación de las expresadas reglas al Consejo de Obras públicas y al de Estado ed pleno.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 82.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios aspirantes á Torreros aprobados en los últimos exámenes, pero no comprendidos en la lista de los que tienen derecho á ingresar en el Cuerpo, publicada en la «Gaceta» de 24 de Enero último, solicitando que el número de 150 aspirantes que comprende dicha lista se amplíe á 202, ó sea al total de aprobados:

Considerando:

1.° Que al hacerse la convocatoria en 19 de Febrero de 1900, publicada en la «Gaceta» de 24 del mismo mes, se indicó claramente habrían de declararse tan sólo 150 aspirantes, como máximo, con derecho á ingresar en el Cuerpo de Torreros á medida que las necesidades del servicio lo exigiesen:

2.° Que en el art. 16 de dicha convocatoria, con el que los solicitantes se conformaron, en el hecho de someterse á examen, se especificó que: «los individuos no aprobados, como asimismo *aquellos que con calificacion superior á diez puntos no resultaren incluidos en la relación general* (que es el caso en que se hallan los solicitantes), NO ADQUIRIRAN DERECHO ALGUNO PARA LO SUCESIVO»:

3.° Que no se trata de un exámen para conceder derechos á todos los aspirantes aprobados, sino de un concurso para escoger los 150 que mejores ejercicios hayan hecho entre los aprobados, análogamente á lo que se hace en las convocatorias de las Academias militares y otras destinadas á preparar personal para el servicio del Estado:

4.° Que ya el número de 150 candidatos admitidos parece excesivo con relación al número de vacantes que han de producirse por año, lo que dará lugar á que algunos entren en servicio mucho después de la aprobación.

El inconveniente se agravaría elevando dicho número á 202, sobre todo si se tiene en cuenta que algunos de los candidatos tienen edades comprendidas entre los treinta y los cuarenta años, de modo que ingresarían en el Cuerpo entre los cuarenta y los cincuenta, cuando, faltos de estímulo, no pudiera esperarse de ellos todo el celo que cabe esperar de quien empieza su carrera en condiciones normales:

5.° Que el acceder á lo solicitado impediría el adoptar en breve el sistema de convocatorias frecuentes y poco numerosas, reconocido como preferible y adoptado ya para el personal de Sobrestantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las solicitudes referidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 79.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

En 15 de Enero del año corriente el Ministro de Instrucción pública dirigió á V. ..... una circular, dictada con el buen propósito de impedir contados excesos de algún Profesor y demasías de ciertos libros de texto, en los cuales los serenos resplandores de la doctrina están oscurecidos por las sombras del apasionamiento fanático.

Los términos de aquella circular se prestan á interpretaciones que pudieran no ser las justas y que obligan á definir bien los términos de la cuestión, tanto por esclarecer las dudas que se han originado, como para satisfacer las reclamaciones presentadas.

El Consejo de Instrucción pública (en la Sección correspondiente), refiriéndose á un caso concreto, y por acuerdo reciente, acaba de mantener la sana y legal doctrina.

Contra el Sacerdote encargado de la cátedra de Religión del Instituto de San Isidro se ha instruido expediente, motivado por conceptos que dicho Profesor estampa en un libro suyo que sirve de texto.

El Consejo expresa su parecer en un luminoso y razonado dictamen, en el cual, al par que se condenan los excesos del citado sacerdote, se invocan los fueros de la cátedra y se recuerda que por disposiciones ya sancionadas, al Catedrático en el ejercicio de su nobilísimo cargo no se le pueden señalar otros límites, aparte de los impuestos por la propia conciencia del cumplimiento del deber, que los que marcaá todos los ciudadanos el ejercicio del derecho.

En efecto; no hacen falta razones nuevas para dejar determinados de un modo categórico los vínculos que deben existir entre la disciplina académica y la función del Magisterio. En una memorable Real orden, la de 3 de Marzo de 1881, se fijaron tales términos de relación, devolviendo á la cátedra la libertad que se le había arrebatado.

Aquel documento señaló una etapa nueva en la vida docente. La independencia del Profesor quedó consagrada; aboliose el irritante absolutismo del Estado, contra el cual se produjeron tantas y tan justas quejas, y tuvo desde entonces el Profesor todas las garantías indispensables para cumplir con su ministerio.

El sentido de la Real orden de 3 de Marzo de 1881 ha de mantenerse; en ella se prescribía que de ningún modo se pusieran impedimentos al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni menos se prescindieran del derecho igual para todos los españoles, con el intento de poner trabas á la actividad de los encargados de la enseñanza pública. El criterio de ayer prevalece, y la libertad, que es derecho reconocido en las leyes, no puede regatearse á quienes viven para abrir en la juventud los surcos de la educación y para arrojar en ellos las simientes de las ideas.

Así, pues, ante las reclamaciones que pudieran presentarse por el Profesorado, nacidas del temor de que se aminore ó desconozca el respeto á la integridad de la enseñanza, puede V. ..... asegurar que no habrá de mermarse el derecho reconocido en la repetida Real orden, cuyas precisas disposiciones se han respetado siempre desde que fueron promulgadas; por lo tanto, V. ....., en cuento atañe á la gestión disciplinaria, solamente aplicará el rigor de la ley en la comisión de delitos castigados por el Derecho común.

Para evitar imposiciones de cierta índole, impropias de los tiempos actuales y condenadas por la Constitución del Estado, se propone el Gobierno de S. M. establecer en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 restablecimiento que, al mantener el estudio de la Religión en la segunda enseñanza, consagra también el derecho de las familias, conforme á lo dispuesto en el tít. 1.° del Codigo fundamental de la Monarquía. De este modo ha de evitarse el influjo de exageraciones no convenientes, y de tal manera se ha de contribuir al mantenimiento en las esferas de la enseñanza de la indenendencia que es imprescindible para el Magisterio y de la paz que necesitan los espíritus cuando tienen que consagrarse á las fecundas labores de la educación nacional.

De Real orden lo digo á V. ....., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. ....., muchos años. Madrid 21 de Marzo 1901.—Romanones.—Sr. Rector de la Universidad de .....

(*Gaceta núm.* 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de D. Jesus Neira y D. Quirico Ferreiro, Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Becerreá, decretada por V. S. en 14 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digdo cargo de V. E., fecha 22 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Neira y don Quirico Ferreiro en el doble cargo de Concejales, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente del Ayuntamiento de Becerreá, que ha sido decretada en 14 de Enero citado por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dirigió oficio en 11 de Enero de 1899 á la Junta provincial del Censo, interesándole que obligase al Ayuntamiento de Becerreá á ingresar en la Tesorería provincial de Hacienda 749 pesetas que aquél adeuda por reintegro de los gastos de comprobación del censo de población formado en 1897.

El Alcalde, en 30 del propio mes, remitió al Gobierno certificaciones que acreditaban haberse acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la inclusión de dicha cantidad en el presupuesto adicional, manifestando que una vez aprobado el referido presupuesto se ingresarían las 749 pesetas.

Con este motivo se dirigieron varios apremios por la Dirección general del Instituto Geográfico, que fueron comunicados al Alcalde, remitiendo éste al Gobierno para su aprobación el presupuesto adicional formado, y acordando después el Ayuntamiento solicitar del Ministerio de Instrucción pública el aplazamiento del ingreso de las 749 pesetas hasta que se abrobara dicho presupuesto.

A nuevos apremios de la referida Dirección general, el Gobernador, después de haber impuesto al Alcalde la multa de 37'50 pesetas, le señaló el plazo de tres días para verificar

el ingreso de la cantidad de que se trata, bajo apercibimiento de pasar á los Tribunales el tanto de culpa por desobediencia.

Hallándose á la sazon en funciones de Alcalde el Teniente D. Quirico Ferreiro, contestó en 20 de Octubre de 1900, alegando que la multa impuesta no le afectaba, y suplicando que se le concediera un nuevo plazo y se aprobase el presupuesto adicional, plazo que se le denegó por estimar que el no haberse aprobado el presupuesto adicional obedecía á la negligencia en subsanar los errores y defectos advertidos en él.

El Gobernador, en providencia de 14 de Enero último, suspendió á don Jesús Meira y D. Quirico Ferreiro en sus dobles cargos de Concejales y Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente, estimando que constituye desobediencia grave la resistencia pasiva de dichos funcionarios al pago de las 749 pesetas aludidas, á pesar de los apercibimientos y multa impuesta, y que la oposición de los mismos á corregir los errores advertidos en el presupuesto adicional, imposibilitando su aprobación, así como el celebrar sólo sesiones extrodinarias sin ser convocadas en forma, y negarse al cumplimiento de otros servicios, constituyen también desobediencia grave, que causa desprestigio del principio de autoridad y perjudica la administración municipal, completamente abandonada en poder de los mencionados Alcalde y Tiniente de Alcalde:

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de no haber satisfecho las 749 pesetas reclamadas por la Dirección general del Instituto Geográfico no puede reputarse como desobediencia á las órdenes de la Superioridad, puesto que, incluídas en presupuesto adicional, éste se halla pendiente de aprobación.

Considerando que no aparece debidamente justificado en el expediente que las causas que motivan la falta de aprobación del referido presupuesto adicional sean debidas á la negligencia ó resistencia pasiva de los funcionarios contra quienes se ha decretado la suspensión:

Considerando, por tanto, que falta á la suspensión expresada la causa grave exigida por el art. 189 citado de la ley Municipal.

La Sección opina:

Que procede alzar la suspensión referida dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 14 de Enero último.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Lugo.

(*Gaceta núm. 77.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, cinco Concejales y Secretario del Ayuntamiento de La Puerta, decretada por V. S. en 22 de Enero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Puerta (Jaén).

De los antecedentes resulta:

Que á la suspensión, resultado de una visita girada por un Delegado del Gobernador, sirven de fundamento los siguientes cargos, formulados en el expediente por aquél instruído: que los libros borradores de contabilidad carecen de las rúbricas del Alcalde y del Secretario; que el arqueo de Diciembre último no se había verificado; que el libro de actas de arqueos no tenía el reintegro correspondiente; que los libros de contabilidad del año actual no se habían abierto; que los libramientos de Noviembre y Diciembre carecían de la firma del Alcalde; que en dichos meses no se han extendido los cargarémes correspondientes á las cartas de pago de los ingresos; que en las actas faltan las firmas de algunos Concejales; que no se había hecho el reparto para 1901; que la Escuela se hallaba abandonada; que no constaban las citaciones para sesión extraordinaria, y que, según afirmaban tres Concejales, algunas de aquéllas se habían celebrado ante otros dos y el Alcalde solos.

Esos hechos los consideró el Gobernador motivo para acordar en 22 de Enero último la suspensión en sus dos cargos del Alcalde don José Aguilar, de los Concejales don Santiago Ibañez, D. Eladio Navas, D. Pelegrín Bustamante, D. Patricio Ruiz y D. Cruz Ruiz Moya, y del Secretario D. Manuel Pino.

En la audiencia concedida al Ayuntamiento y en recurso de alzada interpuesto por los interesados se alega como descargos que el expediente, para cubrir el cupo de consumos en el presente año y el presupuesto mismo correspondiente, se habían remitido á la superior aprobación en 24 de Noviembre y 18 de Diciembre último, extremos que prueban, deduciendo de ello la imposibilidad de tener hecho el reparto y de llevar contabilidad con arreglo al presupuesto aun no devuelto por la Superioridad, que si faltaban firmas en las actas eran de Concejales que no sabían, y que el Maestro de Escuela, si no se hallaba al tiempo de la visita al frente de aquélla, era por encontrarse disfrutando licencia con motivo de las fiestas de Navidad, y que además, cuando terminaron las vacaciones, se había encargado de la clase el sustituto.

Es de notar que, según consta en la «Gaceta» de 24 de Julio último y en el expediente, el Alcalde y los Concejales suspensos lo fueron ya por acuerdo confirmado en Real orden de 17 de dicho mes, y acordada en ella la remisión de antecedentes á los Tribunales, dictó la Audiencia auto de sobreseimiento libre, á consecuencia del cual se ordenó por el Gobernador en 10 de Noviembre que fueran aquéllos repuestos.

Con tales antecedentes, y en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección.

Vistos el artículo citado y los 124, 183 y 189 de dicha ley.

Considerando que, sobre todo, en vista de los descargos presentados y probados, no existe hecho alguno que pueda conceptuarse falta administrativa tan grave que exija el severo correctivo cuya imposición decretó el Gobernador, toda vez que no se está en ninguno de los casos que enumera el art. 189 para que proceda la suspensión de los Concejales y del Alcalde como uno de ellos, ni aun puede estimarse que hay negligencia tan grave que permitiese aplicar el art. 183, ni siquiera cabe apreciar la existencia de causa grave para suspender al Alcalde como tal:

Considerando que en todo caso, y aun en el de apreciarse un estado deplorable en la administración municipal de La Puerta, sería circunstancia muy atenuante la de que entre la fecha de la reposición del Alcalde y Concejales y la de su nueva suspensión no ha mediado el tiempo necesario para encauzar la referida administración, corrigiendo sus defectos:

Considerando, en cuanto á la suspensión del Secretario, que para proceder á ella se exige, con arreglo al citado art. 124, la instrucción de un expediente especial, que no se ha formado, á pesar de las constantes declaraciones hechas en tal sentido por la Superioridad señaladamente para este caso en el expediente seguido al mismo Ayuntamiento, en el que se incurrió en igual infracción por el Gobernador de Jaén.

La Sección opina que procede:

1.° Alzar la suspensión del Alcalde y los Concejales; y

2.° Declarar nula la suspensión del Secretario, sin perjuicio de que se proceda, si se estima oportuno, á instruir contra éste el expediente especial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1901.—Moret.—Señor Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm. 76.*)

El Ministro de la Guerra, con fecha 11 de Febrero último, transmite á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En diferentes ocasiones varios Municipios, y últimamente el de Manises (Valencia), se han negado á suministrar raciones á las fuerzas transeuntes del Ejército y á los puestos de la Guardia civil á que vienen obligados por el art 1.° de la instrucción de suministros de pueblos, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1877, alegando para ello que los precios que se les señala por las Comisiones provinciales para su reintegro son inferiores á los que les tienen de coste; y como no es justo que los Ayuntamientos se lesionen en sus intereses por prestar tan importante servicio, ni conveniente el que éste se entorpezca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. para que se sirva interesar de las Diputaciones provinciales que atiendan con toda solicitud á la fijación de los precios de referencia, á fin de evitar los perjuicios y quejas de esta índole que frecuentemente se reciben.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial y á los fines interesados. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.—P. C., Cárlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de.....

Gaceta núm. 80

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

Por término de ocho días, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Penela de Orban, el padrón de cédulas personales formado para el corriente año, durante cuyo término los interesados comprendidos en él pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villamarín 25 de Marzo de 1901.—Manuel Suárez.

Maside

La Corporación municipal que presido, acordó instalar en la parte que falta de esta villa, el alumbrado público por medio del gas acetileno, como ya lo está la calle principal de la misma.

En su consecuencia se anuncia á subasta pública dicha instalación, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 7 del entrante mes de Abril, de diez á doce, bajo el tipo de ochocientas pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se abrirán por el orden de presentación y se adjudicará á la que resulte más ventajosa.

Maside 23 de Marzo de 1901 —El Alcalde, José B. González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras — Consta de 4.048 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª Bis.								
1	José Diaz	Puentenuevo	Vinos por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
2	Ramiro Prada	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
3	Julio Taboada	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
4	Antonio Fernández Arias	Idem	Bodegón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				137'00	21'92	»	9'52	27'40	195'84
	Tarifa 2.ª								
5	Mateo San Román	Portela	Por una caballería mayor	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
				26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
	Tarifa 3.ª								
6	Ramón Rodríguez Prada	Robledo	Molino de una piedra de tres á seis meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
7	Julio Taboada	Puentenuevo	Idem de seis á doce idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
8	Toribio González San Martín	Casoyo	Idem menos de tres meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				70'00	11'20	»	4'86	14'00	100'06
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden judicial								
9	Gabriel Fidalgo Tato	Villadequinta	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Clase 4.ª—Artes y oficios								
10	Serafín Arias Alonso	Puentenuevo	Maestro de pizarra	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
11	Manuel Dieguez	Idem	Idem	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 7.ª								
12	Julio Taboada	Idem	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				120'00	19'20	»	8'34	24'00	171'54
	Resúmen								
			Importa la tarifa 1.ª	137'00	21'92	»	9'52	27'40	195'84
			Idem la 2.ª	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
			Idem la 3.ª	70'00	11'20	»	4'86	14'00	100'06
			Idem la 4.ª	120'00	19'20	»	8'34	24'00	171'54
			TOTAL	353'00	56'48	»	24'53	70'60	504'57

Importa esta matrícula las figuradas quinientas cuatro pesetas cincuenta y siete céntimos la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Tato, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Carballeda de Valdeorras á siete de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Manuel Tato—V.º B.º: El Alcalde, Santos Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO